

**1327** *RESOLUCION de 15 de diciembre de 1992, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Marcos Alcázar Alcázar, en nombre de la Compañía mercantil «Majore, Sociedad Limitada», contra la negativa del Registrador Mercantil de Madrid a inscribir una escritura de transformación de una Sociedad anónima en Sociedad de responsabilidad limitada.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Marcos Alcázar Alcázar, en nombre de la Compañía mercantil «Majore, Sociedad Limitada», contra la negativa de la Registradora Mercantil de Madrid a inscribir una escritura de transformación de una Sociedad anónima en Sociedad de responsabilidad limitada.

#### Hechos

##### I

El día 28 de junio de 1991, ante el Notario de Madrid, don Carlos Gómez Alvarez se otorgó escritura pública mediante la cual se transforma la Sociedad anónima «Majore, Sociedad Anónima» en Sociedad de responsabilidad limitada, pasando a denominarse «Majore, Sociedad Limitada», modificando íntegramente sus Estatutos, salvo lo relativo al objeto y domicilio social, en virtud de lo acordado en la Junta general universal, celebrada el día 1 de enero de 1991. Según los Estatutos, dicha Sociedad tiene por objeto la instalación y explotación de máquinas recreativas tipo «A» o meramente recreativas, como de tipo «B» o recreativas con premio, en los locales autorizados por las disposiciones vigentes, y en concreto, especialmente su actividad irá encaminada a la explotación de las mismas en salones recreativos (artículo 2). El capital social es de 1.000.000 de pesetas dividido en mil participaciones sociales de 1.000 pesetas de valor nominal cada una, iguales, acumulables e indivisibles, totalmente desembolsado (artículo 5).

##### II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: Se suspende la inscripción del precedente documento por comprender el siguiente defecto que impide practicarla: Debido a su objeto esta Sociedad debe adaptar su capital a lo dispuesto por el artículo 25 del Real Decreto de 27 de abril de 1990. Y en cumplimiento del artículo 62.3 del vigente Reglamento del Registro Mercantil, extendiendo la presente en Madrid a 23 de octubre de 1991. El Registrador. Firmado: Concepción López-Jurado Romero de la Cruz.

##### III

Don Marcos Alcázar Alcázar interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación.

##### IV

La Registradora Mercantil acordó mantener la calificación en todos sus extremos, e informó: Que el artículo 25 del Real Decreto de 27 de abril de 1990, que aprobó el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar ha sido causa de numerosos recursos presentados en este Registro por la poca claridad de su redacción, ya que se puede interpretar de formas opuestas: 1.º Que las Sociedades de responsabilidad limitada no pueden tener por objeto la fabricación, comercialización, instalación, explotación, etc. de máquinas recreativas y de azar, o 2.º Que el capital mínimo exigido por dicho artículo sólo se aplica a las Sociedades anónimas, pudiendo adoptar las empresas operadoras la forma de Sociedad de responsabilidad limitada con la posibilidad de que su capital sea de 500.000 pesetas, interpretación que se hace en el oficio del Director general del Gabinete Técnico de la Comisión Nacional del Juego. Que se considera que, en relación con el citado artículo 25, pueden actuar como empresas operadoras Sociedades que no reúnan la forma de anónima, pues aunque en dicho artículo se mencionen «acciones nominativas», se entiende que lo hace con finalidad de establecer un control sobre estas empresas por parte de la Administración en relación con la participación máxima en el capital por parte de los extranjeros, que no puede exceder del 25 por 100 y con la transmisión de acciones, que debe autorizar la Comisión Nacional del Juego. Quedando claro que la finalidad queda igualmente cumplida si se trata de participaciones de Sociedades limitadas. Que, después de lo anterior, la cuestión consiste en si la exigencia de un capital mínimo de 15.000.000 de pesetas, afecta sólo a las Sociedades en forma anónima o también a las de responsabilidad limitada, y se entiende que, puesto que la normativa sobre máquinas recreativas y de azar pretende aumentar las garantías de las empresas que se dedican a esas actividades, deben cumplirse las exigencias

de ese capital mínimo en ambos tipos de Sociedad. Que en lo referente a la carta y la circular del Director general del Gabinete Técnico de la Comisión Nacional del Juego del Ministerio del Interior, se considera que la citada Comisión debe promover la reforma del artículo cuestionado a través de una norma que tenga su mismo rango, como exige el principio de jerarquía normativa contenido en el artículo 1.2 del Código Civil.

##### V

El recurrente se alzó contra el anterior acuerdo, y alegó: Que en cuanto a lo establecido en el artículo 25.3, a), del Real Decreto de 27 de abril de 1990 hay que señalar: 1.º Que la exigencia de un capital de 15.000.000 de pesetas se refiere únicamente a las Sociedades anónimas; siendo este criterio el mantenido por la Comisión Nacional del Juego que ha intervenido en la elaboración del texto del mencionado Real Decreto; por ello este Organismo administrativo ha venido y viene admitiendo la inscripción en sus registros de Sociedades limitadas que no cuentan con el capital social de 15.000.000 de pesetas, sino con el mínimo exigido por la Ley; 2.º Que la cuestión que es objeto de rechazo en la escritura presentada a inscripción, es ajena a la competencia del Registrador Mercantil, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Reglamento del Registro Mercantil; 3.º Que existe vulneración de los derechos adquiridos por la empresa en cuestión y se produce agravio comparativo con otras empresas dedicadas a la misma actividad como a otras actividades lo que supone una vulneración del principio de igualdad, y que la interpretación que se hace por parte del Registro Mercantil del artículo 25.3, a), del Reglamento, no se ajusta al espíritu de la norma, vulnera los principios constitucionales reconocidos, crea una situación de indefensión y produce unos perjuicios absolutamente irreparables, y, por último, que la interpretación que se realiza por parte de la Comisión Nacional del Juego es más ajustada a la interpretación de las normas que establece el Código Civil en el artículo 3.º; y 4.º Que la Administración, y en especial la Comisión Nacional del Juego está dotada de los medios necesarios para el control de las inversiones de capital extranjero.

##### VI

Con fecha 15 de enero de 1992 se solicitó por esta Dirección General a la Comisión Nacional del Juego del Ministerio del Interior, que emitiera un informe acerca del criterio interpretativo mantenido por el Centro sobre el artículo 25.3, a), del Real Decreto 593/1990 por el que se aprobó el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, en relación al capital mínimo exigible a las Sociedades de responsabilidad limitada que se dedican a la explotación de máquinas recreativas y de azar, y cuya constitución o transformación se haya producido después de la norma reglamentaria. En el informe, recibido el 5 de agosto de 1992, la Comisión pone de manifiesto que «el artículo 25.3 que está pensado única y exclusivamente para las Sociedades anónimas, no fue redactado con la debida claridad, lo que ha originado distintas interpretaciones, una que aboga por mantener la literalidad del precepto de donde se desprende que el capital social de 15.000.000 de pesetas le es exigible a cualquier tipo de Sociedad —no así a los empresarios individuales— al no especificar en el artículo 25.3 el tipo de Sociedad a que la norma iba referida y otra defendida siempre por este Gabinete Técnico, que se inclina por mantener la intención del legislador que era la de poner unas condiciones especiales a las Sociedades constituidas bajo la forma de Sociedades anónimas. Nos apoyamos para defender este criterio no sólo en el conocimiento directo de la gestación de la norma sino en la exigencia complementaria de que el capital estuviera representado por acciones nominativas, como medio de que los socios fueran conocidos, circunstancia ésta que no era necesaria para otros tipos de Sociedad donde los socios son siempre conocidos. Se añade en el informe: «Una razón más, si se quiere de orden práctico, que viene a abundar en la idea de que el capital mínimo exigible de 15.000.000 de pesetas sólo debe ser exigido para las Sociedades constituidas bajo la forma de Sociedades anónimas, es la diferencia respecto del capital social exigible con carácter general que es de 10.000.000 para las anónimas y de 500.000 pesetas para las Sociedades de responsabilidad limitada. Establecer esta exigencia para éstas últimas sería abocar a un importante número de pequeñas empresas a su desaparición, al tiempo que tampoco se dejaría ninguna salida a pequeñas Sociedades anónimas constituidas antes de 1989 y que han utilizado la vía de la transformación como fórmula de supervivencia».

##### VII

La Comisión Nacional del Juego remitió a esta Dirección General el día 3 de septiembre de 1992 la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 21 de abril de 1992, en la que se declara la nulidad de los apartados

a), c), b) y e) del número 3 del artículo 25 del Real Decreto 593/1990, entre otros preceptos del mismo, sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Federación Nacional de Operadores de Máquinas Recreativas y de Azar, en que se solicitaba la nulidad de pleno derecho de los expresados artículos.

#### Fundamentos de derecho

Vistos el Real Decreto 593/1990, de 27 de abril, y los artículos 4 de la Ley de Sociedades Anónimas y 3 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

1. El presente recurso plantea la cuestión de si es inscribible una escritura pública por la que una Sociedad anónima dedicada «a la instalación y explotación de máquinas recreativas» —y en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria 3.ª del Real Decreto 593/1990, de 27 de abril—, se transforma en una Sociedad de responsabilidad limitada de 1.000.000 de pesetas de capital social, dado lo que ordena el artículo 25.3, a), de dicha norma legal.

2. Dado que el referido apartado a) del número 3 del artículo 25 del Real Decreto —que constituía la base de la calificación registral— ha sido declarado nulo por la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de abril de 1992, a que se hace referencia en el último de los hechos relacionados en esta resolución; que la expresada declaración de nulidad lleva consigo la aplicabilidad de las reglas generales de exigencia de capital mínimo contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas (artículo 4) y en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (artículo 3), y que en el caso contemplado en el presente recurso, la Sociedad resultante de la transformación tiene un capital que sobrepasa el exigido por la Ley últimamente citada.

Esta Dirección General ha acordado que procede estimar el recurso y revocar la nota de calificación.

Madrid, 15 de diciembre de 1992.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid.

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**1328** *ORDEN de 28 de diciembre de 1992, sobre la resolución de solicitudes de proyectos, acogidos a la Ley 50/1985, sobre incentivos económicos regionales, correspondientes a 182 expedientes.*

La Ley 50/1985, de 27 de diciembre, desarrollada reglamentariamente por el Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, modificado parcialmente por el Real Decreto 897/1991, de 14 de junio, constituye un nuevo instrumento para las actuaciones de ámbito estatal, dirigidas a fomentar las iniciativas empresariales con intensidad selectiva en determinadas regiones del Estado con objeto de repartir equilibradamente las actividades económicas dentro del mismo y atribuye determinadas funciones al Ministerio de Economía y Hacienda, particularmente a la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales, creada por Real Decreto 222/1987, de 20 de febrero, reformado parcialmente por el Real Decreto 755/1991, de 10 de mayo.

En consecuencia con lo anterior, los Reales Decretos 487/1988, 488/1988, 489/1988, 490/1988 y 568/1988 de 6 de mayo, 569/1988, de 3 de junio, 652/1988, de 24 de junio, 1389/1988, de 18 de noviembre, 883/1989, de 14 de julio y 491/1988 y 484/1988, de 6 de mayo, establecieron la delimitación de las zonas de Promoción Económica de Asturias, Murcia, Castilla-La Mancha, Cantabria, Galicia, Canarias, Andalucía, Extremadura y Comunidad Valenciana, la zona promocionable de Aragón y la zona industrializada en declive de Asturias, respectivamente y fijaron las áreas prioritarias y los objetivos dentro de dichas áreas, así como los sectores promocionables y la naturaleza y cuantía máxima de los incentivos regionales que podrán concederse en dichas zonas a los solicitantes que realicen proyectos de inversión y cumplan los requisitos exigidos en el Real Decreto 1535/1987, en los propios Reales Decretos de delimitación y en el Real Decreto 1037/1991, de 28 de junio, que prorrogó la zona industrializada en declive de Asturias.

Presentadas solicitudes empresariales para acogerse a estos incentivos regionales y tramitadas las mismas de conformidad con la legislación que las afecta, vistas las propuestas de los grupos de trabajo previstos en

el artículo 21 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, o, en su caso, las del Consejo Rector, al amparo de lo dispuesto en el artículo 27 del Real Decreto anteriormente citado y en la disposición final primera de la Orden de 17 de enero de 1989, he tenido a bien disponer:

**Primero.—Solicitudes aceptadas.**—1. Quedan aceptadas las solicitudes de incentivos regionales presentadas para los proyectos de inversión que se relacionan en el anexo I de esta Orden.

2. Los incentivos regionales que se conceden, la inversión incentivable y los puestos de trabajo a crear son los que se indican en el citado anexo I.

**Segundo.—Solicitudes desestimadas.**—Se desestiman las solicitudes de incentivos regionales presentadas por las Empresas y para los proyectos de inversión que se indican en el anexo II de esta Orden, por las causas que se indicarán en las correspondientes resoluciones individuales.

**Tercero.—Condiciones modificadas.**—En el anexo III se relacionan los expedientes cuyas condiciones han sido modificadas, describiéndose la totalidad de los cambios autorizados en las correspondientes resoluciones individuales.

**Cuarto.—Resoluciones individuales.**—1. La Dirección General de Incentivos Económicos Regionales notificará individualmente a las Empresas a través del órgano competente de la Comunidad Autónoma, las condiciones generales, particulares y especiales que afectan a cada proyecto mediante las correspondientes resoluciones individuales.

2. La resolución sobre la concesión de beneficios que sea expedida por aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, no exime a las Empresas de cumplir los requisitos y obtener las autorizaciones administrativas que, para la instalación o modificación de las industrias, exijan las disposiciones legales vigentes, nacionales o comunitarias, así como la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma y las correspondientes ordenanzas municipales.

3. Los titulares de las subvenciones concedidas por la presente Orden quedan sujetos al cumplimiento de lo establecido en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de abril de 1986, sobre justificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, y en la Orden de 25 de noviembre de 1987, sobre justificación del cumplimiento de las obligaciones frente a la Seguridad Social.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

**Primera.**—Se faculta a la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales para que pueda autorizar modificaciones, en más o en menos y hasta un 10 por 100, respecto del importe de la subvención concedida, de la inversión aprobada o del número de puestos de trabajo.

**Segunda.**—Los bienes objeto de inversión incentivable se deberán adquirir por el beneficiario con pago al contado, en el caso de adquisición de bienes de equipo mediante fórmulas de pago aplazado o de arrendamiento financiero (leasing), aquéllos deben pasar a ser propiedad de las Empresas antes de la finalización del período de la concesión.

**Tercera.**—El libramiento de los fondos correspondientes a las subvenciones previstas en el presente acuerdo quedará condicionado a la existencia de crédito suficiente en el momento en que hayan de realizarse los pagos.

**Cuarta.**—El abono de las subvenciones a que dé lugar la presente Orden quedará sometido a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gasto, que ha de incoarse con cargo al correspondiente crédito cifrado en la Sección 15, «Economía y Hacienda», concepto 23.724C.771 del vigente presupuesto en el momento de presentarse la primera liquidación de subvención.

Cuando la subvención se incluya en un Programa Operativo (P.O.) cofinanciado con el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (F.E.D.E.R.), su abono quedará sometido a la tramitación específica exigida para la percepción de ayudas de dicho Fondo, así como a las disposiciones de control y seguimiento contenidas en la decisión de la Comisión por la que se aprueba el correspondiente Programa Operativo.

**Quinta.**—Los pagos resultantes de certificaciones de subvenciones aprobadas, tendrán el carácter de pagos a cuenta, sujetos a rectificaciones y sin suponer en forma alguna aprobación y recepción de las inversiones que comprendan. El beneficiario estará obligado a reintegrar las cantidades que hubiera recibido, con abono de los intereses legales correspondientes y del recargo y sanciones, si proceden, en que incurriera, caso de incumplimiento de las condiciones establecidas, tanto en la normativa vigente, como en la resolución individual, sin perjuicio de la aplicación, cuando proceda, de los preceptos sobre delito fiscal, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre.

Madrid, 28 de diciembre de 1992.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.